

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones no convenidas de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante entre Viasat Tecnología, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Viasat Tecnología, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Viasat”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”* (en lo sucesivo, el “Anexo 1”).

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”) entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Quinto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PROPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*” (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA, primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la Resolución AEP.

Sexto.- Segunda Resolución Bienal. El Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA

TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se adicionan las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se suprimen las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; todas ellas del Anexo 1 de la Resolución AEP, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Séptimo.- Oferta de Referencia de Usuario Visitante. El 01 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/011221/676, aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022” (en lo sucesivo, la “Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante”).

Octavo.- Solicitud de Resolución. El 10 de noviembre de 2021, el representante legal de Viasat presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver sobre los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telcel relativas a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.101121/UV.**

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 24 de mayo de 2022, se notificó a Viasat y Telcel que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción XIII, 17, fracción I, 121 y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en la LFTR.

Asimismo, la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas Móviles, establece que el Instituto debe resolver los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") y los concesionarios solicitantes o entre el AEP con el Operador Móvil Virtual,

sobre la prestación de los servicios objeto de las Medidas, en este caso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, no convenidas entre los concesionarios, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Servicio Mayorista de Usuario Visitante. En los servicios de telecomunicaciones móviles, uno de los elementos importantes en la prestación de los servicios y que los usuarios consideran para la contratación de estos es el de acceder a los diferentes servicios desde cualquier punto del área de cobertura del concesionario con quien tiene contratado sus servicios.

En este sentido, los operadores que requieren expandir su cobertura o entrar al mercado para prestar servicios móviles, enfrentan barreras como los altos costos y largos plazos para el despliegue de infraestructura, o bien, el número de usuarios que demandan el servicio en una determinada zona no resulta suficiente para justificar la inversión inmediata para el despliegue de infraestructura, por lo que resultan necesarios esquemas regulatorios que permitan a un operador extender su área de cobertura utilizando servicios proporcionados por otros concesionarios, y con ello favorecer la entrada y expansión de los competidores para proveer servicios de telecomunicaciones móviles.

Es así que el artículo 119 de la LFTR establece la obligación del AEP de prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuenta con infraestructura o no presta el servicio móvil y que, en caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

En este sentido, a fin de reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles, fomentando así una mayor competencia tanto a nivel mayorista como minorista, una mayor penetración de los servicios móviles, el Instituto estableció la Medida Duodécima en la que se señala la obligación del AEP de proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y la Medida Decimosexta sobre la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Asimismo, el artículo 121 de la LFTR señala que el Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite respecto del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en un plazo de treinta días hábiles y será aplicable, en lo conducente, el procedimiento de resolución de desacuerdos sobre interconexión.

El artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento de resolución de desacuerdos sobre interconexión. Para estos efectos dispone los plazos para la suscripción de un convenio, en este

caso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguna de las partes lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones del Servicio Mayorista de Usuario Visitante no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En el mismo sentido, la Medida Septuagésima Tercera de las Medidas Móviles establece que el Instituto debe resolver los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los concesionarios solicitantes o entre el AEP con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las Medidas, en este caso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

En consecuencia, en autos está acreditado que Viasat inició negociaciones con Telcel para acordar los términos y condiciones sobre la prestación Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y que efectivamente Viasat requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de estas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Viasat

- i. En relación con la documental pública, consistente en copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Público de Concesiones número 053448 del convenio de prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones entre Altán Redes S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”) y Viasat, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, únicamente por cuanto hace a la existencia del convenio de prestación de servicios de telecomunicaciones entre Altán y Viasat.

- ii. Respecto de la documental pública, consistente en copia simple del oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/7169/2021 mediante el cual se asignó a Viasat un Código de Red Móvil, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al acreditar la asignación del Código de Red Móvil a Viasat.
- iii. En relación con la documental privada, consistente en las comunicaciones intercambiadas vía correo electrónico entre Viasat y Telcel con motivo de la solicitud de suscripción de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Viasat solicitó a Telcel el inicio de negociaciones respecto del Servicio Mayorista de Usuario Visitante. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre Viasat y Telcel.

3.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- i. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida por las partes se le da valor probatorio en términos del artículo 190 y 218 del CFPC al ser ésta, la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución y en el Desahogo a la Prevención, Viasat planteó las siguientes condiciones que no pudo convenir con Telcel:

- a) La suscripción del convenio del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.
- b) El derecho de Viasat a suscribir la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aplicable al 2021 y 2022.
- c) Que para contratar los servicios de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aplicable para el año 2022, Viasat no requiere ser titular de una concesión para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

- d) Que con la finalidad de evitar tratos discriminatorios respecto de otros concesionarios el Instituto determine que las tarifas sobre las que Viasat podrá contratar el servicio de Usuario Visitante sean las que aprobó para el año 2022.

Por su parte, Telcel en su escrito de respuesta no planteó condiciones diferentes o adicionales a las solicitadas por Viasat en su Solicitud de Resolución.

Ahora bien, respecto a la solicitud de Viasat referente al derecho de suscribir la Oferta de Referencia de Usuario Visitante 2021 planteada en el inciso **b)**, se señala que dicha Oferta ya no se encuentra vigente, por lo que resultaría ocioso pronunciarse sobre su suscripción.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas por Viasat en los incisos **a)**, **b)** y **c)** tienden al mismo efecto, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones sobre las cuales se pronunciará el Instituto son:

- a) La suscripción de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.
- b) Determinar que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante sean las aprobadas para el año 2022, a efecto de evitar tratos discriminatorios respecto de otros concesionarios.

Ahora bien, previo a la determinación de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia a analizar específicamente aquellos argumentos que requieren de un especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que fueron sometidos a este Instituto.

A) El Servicio Mayorista de Usuario Visitante está disponible únicamente para concesionarios que cuenten con red de acceso móvil.

Argumentos de las partes

Telcel señala que Viasat celebró con Altán un contrato de servicios mayoristas en su calidad de Operador Móvil Virtual Completo ("OMVC"), por lo cual, no cuenta con los elementos de una red de acceso móvil. Señala que Viasat es un concesionario satelital, razón por la cual, para ampliar su oferta de servicios requiere contratar y utilizar servicios que ofrece un concesionario mayorista móvil, por lo cual, no presta servicios de telefonía móvil a sus usuarios utilizando medios propios, y hace uso de la infraestructura de Altán mediante el "*servicio de capacidad de red de acceso de radio*", o bien, a través de la infraestructura de otros concesionarios móviles.

Señala que Viasat no cuenta con los elementos esenciales de una red de acceso móvil, por lo que utiliza los elementos de la red de acceso de un concesionario móvil para prestar el servicio móvil, tales como Radio Bases (BTS), Estaciones de Control (BTC), Controladores de Red de Radio (RNC), Centro de Conmutación de Redes Móviles (MSC), entre otros. Menciona que Viasat únicamente cuenta con algunos equipos como el Registro de Localización Local (HLR), el cual señala, no es un elemento que forme parte de una red de acceso móvil.

En este tenor, Telcel señala que el servicio de Usuario Visitante va dirigido a los “*titulares de concesiones de redes públicas que telecomunicaciones otorgadas por el Gobierno Federal para la prestación del servicio local móvil, así como titulares de concesiones únicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones*”, tal como lo enuncia la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por su parte, Viasat señala contar con una red basada en los estándares LTE (Long Term Evolution) para redes de comunicaciones móviles, haciendo uso de la tecnología MOCN (Multi-Operator Core Network), la cual señala, permite a los operadores compartir la red de acceso de radio RAN (Radio Access Network) así como otros elementos de red.

Asimismo, Viasat señala que hace uso de la RAN de Altán para prestar servicios a sus usuarios, y que, a diferencia de otros modelos de infraestructura compartida, el resto de los elementos de red son propios de Viasat, a excepción del sistema de soporte de operaciones (OSS) y el sistema de soporte comercial (BSS). En tal sentido, Viasat señala que su red opera de forma independiente de los elementos del núcleo de red de Altán, por lo que es capaz de manejar el tráfico de sus usuarios sin intervención de los operadores que comparten recursos de RAN y que, por tanto, reúne y supera la calidad y condiciones técnicas de un OMVC, además de tratarse de un concesionario que comercializa servicios móviles.

Viasat indica que Telcel se equivoca al señalar que no puede acceder a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en virtud de tratarse de un OMVC que no cuenta con un título de espectro, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 y en la definición de Operador Móvil Virtual Completo de los Lineamientos OMV¹. En tal sentido, Viasat señala que no sólo satisface la definición de OMVC, sino que, al contar con el Servicio RAN de Altán, tiene acceso a la red de acceso de radio LTE de Altán con base en la tecnología MOCN, además de contar con elementos propios y superiores a los de un OMVC.

Consideraciones del Instituto

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que Viasat celebró un contrato de servicios mayoristas con Altán en su calidad de OMVC por lo que Viasat no cuenta con elementos de una red de acceso móvil, se señala que la cláusula primera del Apéndice 14.1 del contrato suscrito

¹ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores virtuales móviles”, publicado en el DOF el 9 de marzo de 2016.

entre Altán y Viasat establece que el Servicio de Capacidad de Red de Acceso de Radio es una solución basada en el MOCN conforme a las especificaciones técnicas del estándar TS 36.401 R14 de la 3GPP (“3rd Generation Partnership Project”), describiendo el servicio como el modelo en que la red mayorista es propietaria de los nodos LTE (eNB), la transmisión y la agregación de estos, mientras que todos los elementos del core de red móvil (MME, S-GW, P-GW, IMS, HSS, DPI, PCRF, OCS y demás plataformas requeridas) son propiedad del cliente.

En tal sentido, la arquitectura y la descripción funcional del esquema de compartición de infraestructura MOCN se encuentra establecido en el estándar TS 23.251 de la 3GPP, definiéndolo como aquel en que múltiples redes core controladas por distintos operadores pueden compartir la red de acceso de radio. Además, cada operador de red es identificado y se conecta con sus usuarios a través de su propio PLMN (Public Land Mobile Network) o el Código de Red Móvil. Asimismo, describe que el uso compartido de redes es una forma en la que los operadores comparten los elevados costos de implementación de las redes móviles.

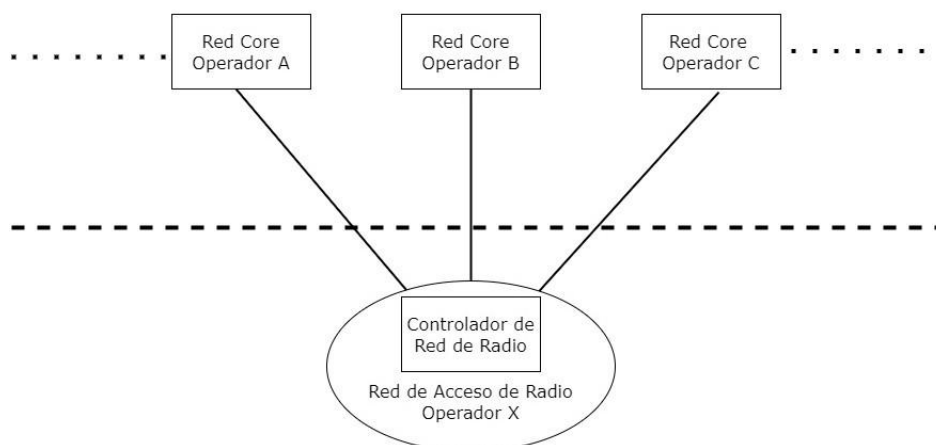


Figura 1. Arquitectura MOCN

De lo anterior, se señala que el Servicio de Capacidad de Red de Acceso de Radio provisto por Altán a Viasat, es un esquema de compartición de infraestructura en el cual Viasat hace uso de la capacidad de la red de acceso de Altán únicamente como medio de conexión inalámbrico hacia el usuario final, mientras que la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles y el control de tráfico dependen en su totalidad de Viasat. De tal forma que, Viasat cuenta con la capacidad de la red de acceso de radio que adquiere de Altán como concesionario de la red compartida mayorista, y la infraestructura de red core (MME, S-GW, P-GW, IMS, SBC, entre otros elementos) desplegada por Viasat, con lo que se conforma una red de telecomunicaciones móvil integral a través de la cual técnicamente se pueden prestar servicios de telecomunicaciones móviles de manera independiente y diferenciada respecto de otros operadores, puesto que utiliza la capacidad de transmisión la red de acceso de Altán como insumo para complementar su propia red por lo que, Viasat cuenta con elementos de red móvil a través del servicio adquirido a Altán.

Por otra parte, respecto al señalamiento de Telcel referente a que el servicio de Usuario Visitante va dirigido a los titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, así como a los titulares de concesiones únicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se señala que Viasat cuenta con un título de concesión única para uso comercial, el cual le confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones y cuenta con la autorización para la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente dicho concesionario de conformidad con la Ley.

Asimismo, en el Registro Público de Concesiones obra la constancia de inscripción número 054111, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se autoriza a Viasat entre otros la prestación del servicio de Telefonía Móvil. Es así que Viasat es titular de una concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y cuenta con la autorización para prestar el servicio móvil.

B) Necesidad de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la celebración de la Oferta de Referencia de Usuario Visitante.

Argumentos de las partes

Telcel señala que las concesiones únicas facultan a sus titulares para prestar servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, excepto el uso del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, para lo cual se requiere un título de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado únicamente a través de un procedimiento de licitación pública, lo cual implica múltiples inversiones y obligaciones para los tenedores de espectro durante la vigencia de sus títulos de concesión, y no así para los autorizados, permisionarios o titulares de concesiones únicas de telecomunicaciones.

Asimismo, señala Telcel que el Servicio de Usuario Visitante es un servicio mayorista, que se presta a otros concesionarios móviles solicitantes, quienes cuentan con los mismos insumos para la prestación de servicio de telecomunicaciones (títulos de concesión, espectro radioeléctrico, numeración, etc.), lo cual indica, ha sido referido en diversas consideraciones de la Resolución de Preponderancia, así como en la Resolución Bienal en la cual el Instituto modificó los términos de la Medida Duodécima para guardar congruencia con el artículo 119 de la LFTR.

Dado lo anterior, Telcel indica que, para ser un concesionario solicitante de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, es indispensable contar con una concesión de espectro y dado que Viasat no cuenta con una, Telcel se encuentra impedido para prestarle el servicio correspondiente.

Telcel, cita lo establecido en los artículos 3 fracciones XII y LXI, y 119 de la LFTR, así como lo señalado en la Condición 4 del título de concesión única para uso comercial cedido por Carmel Comunicaciones, S.A. de C.V. en favor de Viasat (inscrito en el Registro Público de Concesiones con el número 033083), así como lo señalado en el Considerando Segundo de los Lineamientos OMV, de lo cual concluye que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante está dirigido a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles y, por tanto, cuentan con una red de acceso, además de señalar que el servicio de Usuario Visitante se presta entre concesionarios móviles que tienen concesión de espectro, hechos que no corresponden con el caso de Viasat al considerarlo un OMVC que hace uso de la capacidad de red de acceso de radio de Altán.

Asimismo, Telcel señala que desde la primera Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/051114/374, se estableció como declaración del concesionario solicitante, que es necesario que éste cuente con un título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, además de que en dicha oferta de referencia, se consideró como causa de terminación anticipada del contrato, la terminación de las concesiones de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico del concesionario solicitante.

Asimismo, Telcel señala que, de acuerdo con lo establecido en el considerando Quinto de los Lineamientos OMV, el contar con un Código de Red Móvil o PLMN, no hace que un agente pueda ser considerado como un concesionario móvil con espectro que se encuentre sujeto a celebrar la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, puesto que la misma autoridad reconoce que dicho recurso numérico es asignado a Operadores Móviles Virtuales que no cuentan con redes de acceso móvil.

En este sentido, Telcel manifiesta que tomando en cuenta que Viasat tiene el carácter de OMVC de Altán y, toda vez que Telcel tiene celebrada la oferta para prestar a Altán el servicio de Roaming Nacional, la cual contempla la solución técnica para conectar a un nuevo PLMN, Telcel ofrece a Viasat la posibilidad de conectar su Código de Red Móvil o PLMN a través de Altán.

Por su parte, Viasat señala que el criterio que indica Telcel sobre la necesidad de contar con títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para poder acceder a la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante es incorrecto e infundado, toda vez que la propia Oferta está dirigida a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, así como a titulares de concesiones únicas para prestar servicios de telecomunicaciones, como es el caso de Viasat, sin que la Oferta señale como requisito que los titulares de concesiones únicas deban contar con un título de concesión de espectro radioeléctrico.

Además, refiere lo señalado en el considerando Segundo de la resolución P/IFT/021220/490 por la que se aprobó la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante 2021, respecto a que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

Asimismo, Viasat señala que es un concesionario cuyo título de concesión le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, además de tener firmado Servicio de Capacidad de Red de Acceso de Radio de Altán, y de contar con un Código de Red Móvil que le permite prestar servicios móviles, de lo cual Viasat señala que cumple con los requisitos establecidos en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Consideraciones del Instituto

El artículo 119 de la LFTR establece que los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles podrán celebrar acuerdos relativos al servicio de usuario visitante:

“Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.
(...)”

Énfasis añadido

Asimismo, la Medida Duodécima de las Medidas Móviles establece que el AEP deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los concesionarios solicitantes:

“DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.”

Énfasis añadido

De lo que se desprende que el AEP deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, que presten el servicio móvil, sin que exista obligación de que tales concesionarios cuenten con un título de concesión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por otra parte, respecto a que desde la primera Oferta de Referencia se estableció como declaración del concesionario solicitante que éste cuente con un título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, y considera como causa de terminación anticipada la terminación de las concesiones de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico, se señala que, el esquema de operación utilizado por Viasat para la prestación de servicios móviles se basa en el uso de la capacidad de la red de acceso de Altán. En tal sentido, las bandas de frecuencia

del espectro radioeléctrico vinculadas a los servicios prestados por Viasat son las mismas con las que cuenta Altán.

Asimismo, en la resolución P/IFT/011221/676 se señaló expresamente que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, las cuales pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios previstos en la Oferta de Referencia deben hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas. Así, la declaración y causas de terminación anticipada a las que hace referencia Telcel, deben entenderse que resultan extensivas, según resulte aplicable, tanto a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, concesionarios de títulos de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, como a aquellos que únicamente cuentan con concesiones únicas.

Respecto a que el Código de Red Móvil o PLMN no le da a Viasat el derecho a ser contratante de la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante puesto que la misma autoridad ha reconocido que dicho recurso numérico es asignado a los OMV, se señala que la asignación de Código de Red Móvil o PLMN no es de uso exclusivo de los OMV, puesto que el Código de Red Móvil proporciona la información necesaria para identificar la red del operador responsable de una determinada suscripción móvil, por lo que dicho recurso numérico puede ser utilizado por OMV con un alto nivel de integración, así como por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio móvil.

Una vez analizadas las cuestiones que requieren especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas entre las partes.

1. La suscripción de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Argumentos de las partes

Telcel señala que al tener Viasat el carácter de OMVC, la Oferta de Referencia que puede celebrar con Telcel es la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios.

Viasat, señala que requiere el Servicio Mayorista de Usuario Visitante de Telcel en aquellas áreas geográficas en las que Telcel cuenta con cobertura, pero Altán no, en este tenor indica Viasat que no cuenta con acceso a los mapas de cobertura de Telcel, sin embargo, menciona que ha identificado las estaciones, radio bases o sitios donde inicialmente se requiere la prestación del servicio en mención, en términos de las Oferta de Referencia de Usuario Visitante 2021-2022.

Asimismo, señala Viasat que no hay fundamento legal ni técnico que le impida solicitar a Telcel el Servicio de Usuario Visitante para las localidades en las que Altán no tenga cobertura, además de señalar que es necesario el Servicio de Usuario Visitante, de lo contrario, se impediría a los

usuarios de Viasat el acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y de manera indiscriminada, condiciones establecidas en el artículo 6°, inciso B, fracción II de la Constitución.

Viasat señala que su intención no es comercializar o revender los servicios de Telcel, indicando que su objetivo es comercializar sus propios servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales con la finalidad de que en las áreas donde no tenga cobertura, sus usuarios mantengan, a través del roaming con Telcel, la continuidad de los servicios que Viasat les ofrece.

Asimismo, indica que las medidas asimétricas impuestas al AEP para que celebre acuerdos del servicio mayorista de usuario visitante, tiene por objeto reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores móviles para fomentar mayor competencia y mayor penetración de servicios móviles, así como, eliminar la distorsión que discrimina usuarios con base en la pertenencia a una u otra red móvil, además de generar incentivos para la entrada de nuevos participantes al mercado y la expansión de los existentes.

Consideraciones del Instituto

El artículo 119 de la LFTR establece la obligación para el AEP de celebrar acuerdos relativos al servicio de usuario visitante con los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles:

“Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.
(...)”

Énfasis añadido

Asimismo, la Medida Duodécima de la Medidas Móviles establece que el AEP deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los concesionarios solicitantes:

“DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.”

Énfasis añadido

Por otra parte, la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante señala:

“1. Oferta

La presente Oferta de Referencia y sus Anexos (en adelante la “Oferta” o la “Oferta de Referencia”) está dirigida a todas las personas físicas y/o morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones otorgadas por el Gobierno Federal, para la prestación del servicio local móvil, así como titulares de concesiones únicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que reciban o deseen recibir de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telcel”) el servicio Mayorista de Usuario Visitante por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus suscriptores, puedan hacer uso de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en las tecnologías disponibles en su Red Pública de Telecomunicaciones, sujeto a los términos y condiciones contenidos en la Oferta.
(...)”

Énfasis añadido

De lo anterior, el AEP deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes que presten el servicio móvil. En este sentido Viasat es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones para prestar dicho servicio.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 24 de enero de 2018 expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Carmel Comunicaciones, S.A. de C.V. cedido a Viasat Tecnología, S.A. de C.V., en el que mediante la condición 3, se faculta a Viasat para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

Asimismo, el 30 de septiembre de 2021 se autorizó a Viasat la prestación de los servicios de Telefonía Móvil, Internet y Transmisión de Datos, por lo que Viasat se encuentra autorizado para la prestación del servicio móvil.

En ese orden de ideas, Viasat tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Por lo anterior, Telcel y Viasat deberán suscribir la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante 2022.

2. Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Argumentos de las partes

Viasat menciona que, al momento de determinar las tarifas de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, este Instituto deberá de considerar la participación de mercado de todos los agentes económicos competidores del sector con el

objetivo de hacer efectivo los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia. Asimismo, señala Viasat que las tarifas sobre las que podrá contratar el Servicio de Usuario Visitante de Telcel sean las aprobadas para el año 2022.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles señala que el AEP deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, la cual deberá contener entre otros, las tarifas aplicables, así como que el AEP deberá ofrecer los mismos precios, condiciones y descuentos establecidos en la misma a cualquier concesionario solicitante:

“DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

(...)

g) Tarifas;

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.*

(...).”

Énfasis añadido

Asimismo, la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles, establece lo siguiente:

“SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

(...).”

Énfasis añadido

En este sentido, de conformidad con lo establecido en la Medida Decimosexta de las Medidas Móviles Telcel deberá ofrecer a Viasat los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

Por lo anterior Telcel deberá ofrecer a Viasat las mismas tarifas que ofrece al resto de los Concesionarios.

Lo anterior, sin perjuicio de que Viasat y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XXII y 178 de la LFTR y la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Móviles Telcel deberá inscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Usuario Visitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, VII, 7, 15, fracción XIII, 17, fracción I, 119, 121, 129, 176, 177, fracción XXII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 32, 36, 35, fracción I, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 190, 197, 202, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, y la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/011221/676, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Dentro de los veinte (20) días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Viasat Tecnología, S.A. de C.V. deberán suscribir la “Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante”, en los términos y condiciones establecidos en el Anexo I de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”, aprobada mediante Resolución P/IFT/011221/676.

Celebrado el convenio correspondiente, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá remitir un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 176 y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la medida Cuadragésima Primera del Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se adicionan las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se

suprimen las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; de la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”*.

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá ofrecer a Viasat Tecnología, S.A. de C.V., las tarifas aplicables por la prestación de los servicios de la *“Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante”* señaladas en el Anexo I de la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022”*, aprobada mediante Resolución P/IFT/011221/676.

Lo anterior, sin perjuicio de que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. en términos de trato no discriminatorio haga extensivos a Viasat Tecnología, S.A. de C.V. los mismos términos, condiciones y tarifas que otorgue a otros concesionarios.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Viasat Tecnología, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a Viasat Tecnología, S.A. de C.V., así como a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/150622/363, aprobada por unanimidad en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

